

tencia al juez del domicilio del deudor; porque segun dice Story, citando una sentencia de la Corte de los Estados Unidos: "La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad."—"Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1.º Que el Juez de 1.ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y la "Cebada" pertenecientes á D.ª Bernabela Arriaga de Rubio é hijos; y que, en consecuencia, el Juez 2.º de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representacion de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2.º Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría, al mencionado Juez de 1.ª Instancia de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia, al Juez 2.º de esta capital para los efectos legales. Hágase saber &c."

11. El otro negocio, fué resuelto en sentido opuesto, por no haber conflicto entre las leyes de los Estados cuyos jueces competian. El Señor Vallarta se expresó así: "En mi sentir, el derecho internacional privado no puede invocarse para decidir aquella clase de competencias sino en el caso de que las leyes de los diversos Estados se presenten en conflicto; pero cuando esto no es así, sino que ellas están de acuerdo en sancionar la misma disposicion sobre el punto controvertido, entónces á éstas leyes y no al derecho internacional se debe recurrir para la resolucion de tales competencias. Falta en éstos casos la razon fundamental de aquella teoría, cual es la de no lastimar la soberanía interior de un Estado, aplicando en su territorio leyes ajenas con infraccion de las suyas; y ésta consideracion basta para ver que los casos de que hablo, no caen bajo el imperio del derecho internacional. Esta Sala, en efecto, no hace agravio alguno á los Estados con obligar á sus jueces que

compiten, á sujetarse á leyes que, aunque no sean comunes á ambos, contengan disposiciones idénticas en materia de fuero competente." La Corte Suprema de Justicia adoptó éstos pensamientos, y expidió su ejecutoria de conformidad con ellos. (1)

TITULO CUARTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSAS DE LOS JUECES.

CAPITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULOS DEL 293 AL 296.

1. Al hablar de los requisitos que deben tener los jueces, mencionamos como uno de los principales, la imparcialidad, y dijimos que no pudiéndose determinar ésta de una manera absoluta, sino por sólo las circunstancias en que se encuentre cada negocio, la ocasion más oportuna para estudiar el punto, sería aquella en que tuviésemos que examinar los medios adoptados por la ley, para separar del conocimiento del negocio, al juez de cuya imparcialidad se dude ó no esté perfectamente asegurada. Ha llegado esa oportunidad, y supuesto que los medios propuestos, consisten en los impedimentos, recusaciones y excusas, trataremos de ellos por su órden.

2. Todo Magistrado ó juez se tendrá forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1.º En negocios en que tenga interés directo ó indirecto. Tiene interés directo el que es parte en el juicio: lo

(1) Votos del Sr. Vallarta Tomo 1.º Págs. 52 y 215.

tiene indirecto el que, aunque inmediatamente no litigue, puede ser responsable de las consecuencias de una condenacion. Así por ejemplo, cuando se entabla la reivindicacion, está interesado indirectamente, el obligado á responder de la eviccion y saneamiento, en el caso de que salga vencedor el demandante.

2.º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, ó á los colaterales dentro del cuarto grado, ó á los afines dentro del segundo; uno y otro inclusive.

3.º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate.

4.º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados, haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre. La causal expuesta, indica claramente que no basta que haya relaciones de amistad entre el juez y alguno de los litigantes para que exista este impedimento, sino que es preciso que las relaciones lleguen á ser íntimas. Se habla tambien de las que procedan de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre: tales serán las que nacen entre el padrino y el ahijado de Bautismo ó Confirmacion, y entre los padres de éste y el padrino.

5.º Ser el juez actualmente sócio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

6.º Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes.

7.º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

8.º Ser el juez ó su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes. Todos estos motivos se fundan en las relaciones de afecto, de interés ó de dependencia en que se encuentran segun los casos mencionados, el juez y los litigantes.

9.º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate. Tanto el letrado defensor como el consultor, han prejuzgado la cuestion: el primero, además, ha sido, puede decirse, parte en el juicio, porque ha dirigido la accion, ha influido con sus consejos á que

su cliente entable y continúe el pleito; y á los ojos, no sólo de la parte contraria, sino de la generalidad, tiene la nota de parcial é interesado, en sostener juzgando, lo que aconsejaba. En cuanto al perito ó testigo, si no obran con toda su fuerza las razones que hemos expuesto respecto del director del negocio, concurren otras que les son muy análogas; y en todo caso, es evidente que tanto el perito como el testigo, no han podido guardar la absoluta reserva que es tan indispensable en el juez, sobre el juicio que haya formado acerca del negocio.

10.º Haber conocido de éste, como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte la sustancia de él.

11.º Siempre que por cualquier motivo haya extornado su opinion ántes del fallo. (1) Leyes posteriores castigaban con grande severidad á los jueces que revelaban su opinion, ántes de pronunciar el fallo, llevando sus rigores, hasta el punto de admitir pruebas privilegiadas, en las causas de responsabilidad que se formaban por faltas de esta especie. (2)

12.º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad, del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2.ª

3. Los jueces y Magistrados deben inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen, siendo causa de responsabilidad la infraccion de este deber. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusacion sí pueden serlo. Segun esta disposicion, nada importa que con vengan los interesados en que conozca del negocio un juez impedido. Por mucha que sea la confianza que el juez inspire á las partes, la ley ha estimado de mayor peso los intereses generales de la administracion de justicia y el decoro del puesto, para prohibir al juez que ejerza sus funciones en negocios propios, en los de sus allegados, en los

(1) "Los juzgadores deben mucho encubrir sus voluntades, de manera que non muestren por palabras, nin por señales lo que tienen en su corazon de juzgar, sobre aquel fecho, fasta que den su juicio." Tal es el texto expreso de la ley 13 tit. 4.º pág. 3.ª

(2) Leyes 12 tit. 2.º y 15 tit. 3.º Libro 4.º de la Nov. Recopilacion.

que defienden éstos y sus amigos íntimos, y en los demás que comprenden los párrafos anteriores.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULOS DEL 297 AL 307. (1)

1. La ley, mediante el impedimento, separa al juez directamente del conocimiento del negocio: sus mandatos en este punto, constituyen verdaderas prohibiciones. Hay otros casos en que las partes pueden, si quieren, repeler á aquel funcionario, y al efecto, la misma ley les concede la recusacion. Es por consiguiente ésta, una facultad que tiene el litigante para hacer que se separe del conocimiento del negocio, el juez que no le inspire confianza por su imparcialidad. Puede ser la recusacion sin causa ó con ella. La ley ha querido dar amplias garantías á los litigantes, y por eso los autoriza para sustraerse de la jurisdiccion de un juez que les parezca sospechoso, aun cuando no aleguen motivo en que fundar la sospecha. Hay en el corazon ciertos sentimientos cuyo origen es desconocido ó no puede explicar el mismo que los experimenta: hay casos tambien, en que aun siendo conocido el motivo, no es conveniente exponerlo, ni entrar en el debate desagradable que ocasiona un incidente de esta especie. Todos estos obstáculos desaparecen con el derecho de recusacion sin causa. Pero como podria abusarse de él hasta hacer imposible la prosecucion de los juicios, se le han puesto oportunas limitaciones, como lo veremos en seguida. Era en este punto el Código anterior ménos liberal que el vigente, pues las recusaciones sin causa no podian hacerse, sino en los primeros escritos que se presentaban en los negocios, y con ciertas formalidades que hoy han desaparecido.

2. Aun cuando se recuse á un juez ó á un Magistrado,

(1) Modificado el art. 297.

las leyes exigen se les guarden los respetos que merecen por el puesto que ocupan, y por eso ha establecido una fórmula que ponga á salvo ese respeto: tal es la protesta de que la recusacion se hace sin ánimo de ofenderlo, y dejándolo en su buena opinion y fama.

3. Al examinar las causas de recusacion, nos encontramos con algunas que á nuestro humilde juicio, deberian serlo mas bien de impedimento; pero obligados á exponer el texto tal cual está escrito, no debemos pasar de esta sencilla observacion. Vamos, pues, á consignar las disposiciones del Código.

4. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa y con sólo la protesta de ley, únicamente á un Magistrado, á un juez de primera instancia ó constitucional, á un secretario y á un asesor.

5. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, con la restriccion que se expresará despues.

6. En los concursos, sólo podrá hacer uso de la recusacion, el representante legitimo de los acreedores, sobre negocios que afecten al interés general. En los que se refieran al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado usar de este derecho; pero el juez no quedará inhibido, mas que en el punto de que se trate.

7. Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado un representante comun, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion; y en tal caso, se admitirá la que proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas; y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusacion.

8. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio. Son justas causas de recusacion, todas las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.º Seguir algun proceso en que sea juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2.º Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes